



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

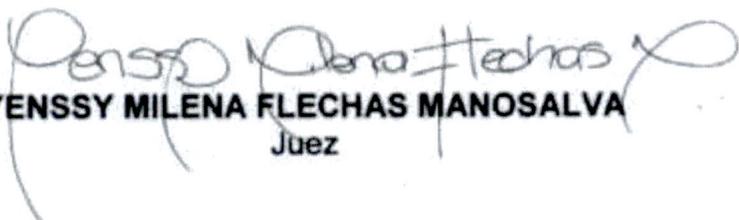
Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2019-00267  
Demandante: JOSÉ GABRIEL PAEZ GONZALEZ  
Demandado: UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo consagrado en el Artículo 243, concordante con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2020, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fol. 133-137), contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2021, visible a folios 125 al 131 del expediente.

Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para efectos del recurso concedido.

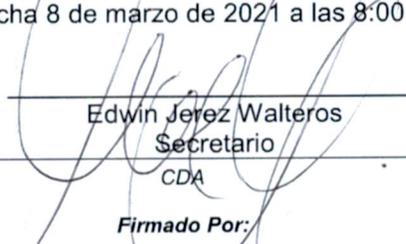
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

  
Edwin Jerez Walteros  
Secretario  
CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f8a0dbd2fe1fd1a1a264826edd48cb50f895493f1e87055dabb54137cd39e**  
Documento generado en 05/03/2021 10:17:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

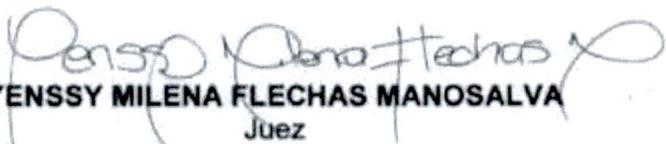
Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

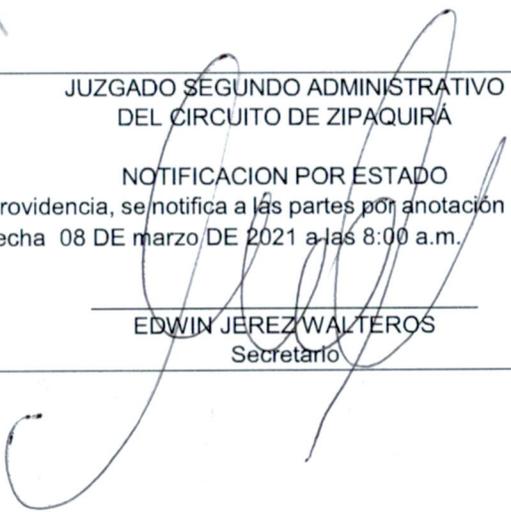
Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00223 J1  
Demandante: JUAN MARÍA CARREÑO VASQUEZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control: NALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa a despacho con providencia de fecha 26 de mayo de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, donde se confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 21 de mayo de 2021, donde se negaron pretensiones de la demanda. (F168-177).

Por lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la anterior decisión, liquídense los gastos de proceso y devuélvanse al interesado los remanentes si los hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ  
NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado  
de fecha 08 DE marzo DE 2021 a las 8:00 a.m.  
  
EDWIN JEREZ WALTEROS  
Secretario

CDA

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2254bd418f07cc6587eb5fea2dba673168f23518c2ced247e2c48e547b22a8b3**

Documento generado en 05/03/2021 10:17:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00209  
Demandante: EDUAR FREDY BOLIVAR GAMBOA Y OTROS  
Demandados: INVIAS Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: Llamamiento en garantía C No. 7

**Auto No. 3**

Estando el expediente al despacho, para proveer la preparación de la audiencia inicial citada para el día 9 de marzo de 2021, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante providencia del día 27 de 2020 (fls.112 C No. 7), el despacho dejó sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la aseguradora en virtud del escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020.
2. No obstante, al verificar el contenido de la contestación allegada por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el despacho evidencia que la sociedad aseguradora el día *04 de agosto de 2020* atendió la contestación del llamamiento en garantía formulado MAPFRE SEGUROS GENERALES, y en el cual realiza la defensa técnica en relación a la participación en el coaseguro de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 para la vigencia del 01 de enero de 2016 al 16 de enero de 2017, en el que obra como tomador el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS-.
3. Por lo tanto, es evidente que frente al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto a la póliza de responsabilidad civil No. 8001473416 expedida el 17 de octubre de 2013 y de la cual se admitió el llamamiento en proveído del día 09 de mayo de 2019 (fls.78-79 C No. 7), no se ha efectuado la debida notificación y no se le ha otorgado la oportunidad procesal a la aseguradora para que realice su defensa.

En ese sentido, el despacho al advertir que tal situación podría generar futuras nulidades por indebida notificación, ordenará dejar sin efecto el los *numerales segundo, tercero y cuarto* de la providencia proferida el día 27 de agosto de 2020 (fl.112 C No. 7) mediante la cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**, y en su lugar se ordenará notificar a la sociedad aseguradora otorgándole el término de ley para que allegue el escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto los *numerales segundo, tercero y cuarto* de la providencia proferida el día 27 de agosto de 2020 (fl.112 C No. 7) mediante la cual se tuvo por notificado

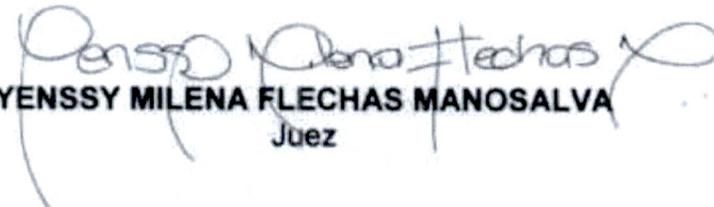
por conducta concluyente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**. Y en su lugar se dispone:

**“SEGUNDO:** Notificar personalmente al Representante Legal de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, o al delegado para tal efecto, allegando copia de la demanda, junto con sus anexos, copia de auto admisorio de la demanda, escrito de llamamiento en garantía propuesto por el **CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS**, del auto que aceptó el llamamiento en garantía del día 09 de mayo de 2019 y presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Una vez notificados los llamados en garantía, otórguese el término de **quince (15) días** para que respondan su llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.”

**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado a la sociedad aseguradora, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para proveer la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2161e96ef1b6b6f67d0c8f374f499f10237455c34695986a3bc788a7ed7cbcdf**  
Documento generado en 04/03/2021 07:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00209  
Demandante: EDUAR FREDY BOLIVAR GAMBOA Y OTROS  
Demandados: INVIAS Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: Llamamiento en garantía C No. 6  
Auto No. 2

Estando el expediente al despacho, para proveer la preparación de la audiencia inicial citada para el día 9 de marzo de 2021, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante providencia del día 27 de 2020 (fls.222-223 C No. 6), se resolvió la solicitud del llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES, de acuerdo con el escrito radicado el día 02 de julio de 2020 (fl.100 C No. 6) solicitó llamar en garantía a las siguientes aseguradoras:
  - a) **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el 20 % de participación en el coaseguro de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 para la vigencia del 01 de enero de 2016 al 16 de enero de 2017.
  - b) **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por el 20 % de participación en el coaseguro de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 para la vigencia del 01 de enero de 2016 al 16 de enero de 2017.

En dicho proveído se declaró procedente el llamamiento solicitado y se ordenó notificar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

2. En cumplimiento de la orden judicial, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** estando dentro del término legal atendió el requerimiento y allegó la contestación del llamamiento según consta en escrito radicado vía correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020 (fls.51-52 C No.6).
3. Ahora bien, con relación a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el despacho se percató que en efecto el apoderado de la sociedad aseguradora atendió el llamamiento en garantía el día *04 de agosto de 2020*, pero, dicho escrito se agregó por error como contestación al llamamiento en garantía solicitado por el CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS, siendo lo correcto agregarlo al llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES.

En ese sentido, el despacho al advertir que tal situación podría generar futuras nulidades, ordenará dejar sin efecto el **numeral tercero de la providencia proferida el día 27 de agosto de 2020** mediante la cual se ordenó notificar del llamamiento en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS, y se tendrá por notificada a la aseguradora por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el numeral tercero de la providencia proferida el día 27 de agosto de 2020 (fl.222-223 C No. 6) mediante la cual se ordenó notificar del llamamiento en garantía a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**. Y en su lugar se dispone:

**“TERCERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quien allegó poder para actuar vía correo electrónico el día 10 de julio de 2020.

**RECONOCER** personería para actuar al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, titular de la T.P. N° **67.706** del C.S.J., como apoderado para representar a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido.

*En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., por secretaria realícese el computo de los términos para contestar el llamamiento en garantía, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.”*

**SEGUNDO:** Por secretaria, efectúese el desglose del escrito de la contestación presentada por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, obrante a folio 87-111 del Cuaderno de llamamiento No. 7 y agregando dicho escrito al Cuaderno de llamamiento No. 7 dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.  
Edwin Jerez Walteros  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4cd61de2679c90135d57daafa63ce75fba8034d13248a1e07e61c33fd5862**  
Documento generado en 04/03/2021 07:53:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2018-00209  
Demandante: EDUAR FREDY BOLIVAR GAMBOA Y OTROS  
Demandados: INVIAS Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA  
Cuaderno: Principal No. 4

**Auto No. 1**

Estando el expediente al despacho para proveer la preparación de la audiencia inicial citada para el día 9 de marzo de 2021, se evidenció lo siguiente:

1. Solicitudes escritas por las partes, en las que solicitan copia virtual o autorización de acceso virtual al expediente del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (fl.1363-1370).
2. Petición de aclaración o subsanación radicada vía correo electrónico el día de 12 de febrero de 2020, por la abogada **Maria Cristina Alonso Gómez** en calidad de apoderada de la llamada en garantía *Chubb Seguros Colombia*, en la que solicita aclaración de los nombres de los sujetos procesales, teniendo en cuenta que, en la notificación realizada a su representada se identifica como partes a otros sujetos procesales que no corresponden a los demandantes dentro del presente litigio.

Para resolver, el despacho hace las siguientes consideraciones:

- a) CANCELACIÓN DILIGENCIA CITADA PARA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2021

Tal y como se observa en los autos 2 y 3 proferidos en conjunto con la presente providencia, y que se adjuntan a los cuadernos de llamamiento en garantía No. 6 y No. 7, el despacho advirtió un error en la vinculación de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS** como llamada en garantía del **CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS**.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la sociedad llamada, y de evitar futuras nulidades procesales que entorpezcan el curso normal del proceso, se cancelará la diligencia programada para el día 9 de marzo de 2021 y ordenará a las partes someterse a lo dispuesto en el auto No. 3 anexo al cuaderno de llamamiento en garantía No. 7, en lo que respecta a la notificación y traslado a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS** como llamada en garantía del **CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS**.

## b) SOLICITUD DE LA COPIA DEL EXPEDIENTE VIRTUAL

En relación a la petición presentada por los apoderados de las partes intervinientes, apoyados en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, este despacho indica que por el momento es imposible acceder a esa solicitud, por cuanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas y el personal humano, con el que pueda efectuar la digitalización del expediente.

Por tanto, desde ya se pone a disposición de las partes la alternativa de acceder de manera física al expediente, agendando con antelación una cita con el personal de secretaria a través del correo electrónico: [jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co), el teléfono 8814958 y el celular: 305-2502084.

## c) PETICIÓN DE ACLARACIÓN

Finalmente, frente a la solicitud presentada por la abogada **Maria Cristina Alonso Gómez** en calidad de apoderada de la llamada en garantía *Chubb Seguros Colombia*.

El despacho, al verificar el encabezado del acta de notificación, observa que por error involuntario de la secretaria del despacho se referenció como demandante al señor "*Diego Alejandro Niño Barborsa y otros*", siendo lo correcto indicar como accionante al señor Eduar Fredy Bolivar Gamboa y otros.

No obstante, pese a dicho error mecanográfico, se evidencia que la llamada en garantía contestó la demanda en tiempo, haciendo alusión a los hechos referidos en la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la demanda impetrada por el señor *Eduar Fredy Bolivar Gamboa y otros*.

Por lo tanto, la situación se entiende rectificada y no habrá lugar a manifestaciones adicionales.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

### RESUELVE:

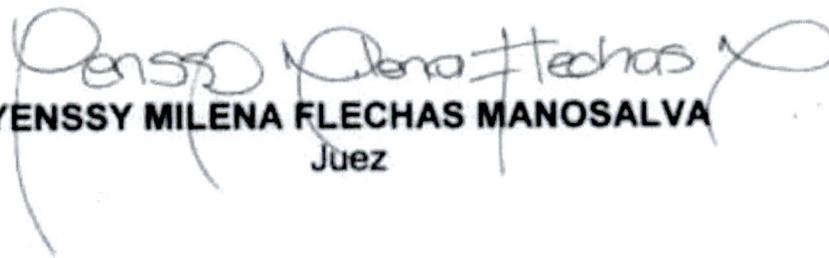
**PRIMERO: CANCELAR** la diligencia programada para el **día 09 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M.**, conforme se ordenó en auto del día 19 de noviembre de 2020 (fls.1362 C Ppal No. 4). Por secretaria comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes someterse a lo dispuesto en el auto No. 3 anexo al cuaderno de llamamiento en garantía No. 7, en lo que respecta a la notificación y traslado a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS** como llamada en garantía del **CONSORCIO DRAGOL LÍNEAS FERREAS**.

**TERCERO: PONER** a disposición de las partes la alternativa de acceder de manera física al expediente, agendando con antelación una cita con el personal de secretaria a través de los canales digitales dispuestos por el despacho en el blog <https://juzgadoadministrativozipa.wordpress.com/> en canal digital: [jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el teléfono: 8814958 y el celular: 305-2502084.

**QUINTO: TENER** por enmendada la solicitud de aclaración presentada por la abogada **Maria Cristina Alonso Gómez** en calidad de apoderada de la llamada en garantía *Chubb Seguros Colombia*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

  
**Edwin Jerez Walteros**  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d3a0505b1f9991ae6bd180ad0056c1489d2a8bfb10122dac8fd0eb87f03ab  
Documento generado en 04/03/2021 07:53:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2021-00038  
Demandante: ANDREA ZAMBRANO VANEGAS  
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PACHO  
Medio de control: CUMPLIMIENTO

La señora Andrea Zambrano Vanegas mediante escrito radicado el día 1 de marzo de 2020, interpone acción de cumplimiento, invocando el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 6765 de 2020 mediante la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley 393 de 1997 para proceder a la admisión, el despacho encuentra que la parte accionante:

1. NO determina la representación legal de la entidad contra quien se dirige la acción, toda vez que la Secretaría de Tránsito de Pacho no goza de personería jurídica para ser parte como ente individual dentro de procesos judiciales.
2. NO se determina con claridad los hechos constitutivos del incumplimiento, pues en el libelo de la demanda se hace una relación de situaciones relacionadas con una serie de actuaciones administrativas desarrolladas ante diferentes entidades públicas, pero, no se establece con claridad cuales son los hechos determinantes en el presunto incumplimiento a cargo de la entidad territorial o de otra de las entidades relacionadas en la demanda.
3. NO se determina con claridad las pretensiones de la demanda, por cuanto no se indica taxativamente cuales son las características del vehículo automotor de carga que son objeto de corrección en el sistema RUNT.

Según se infiere, la accionada profirió un acto administrativo mediante el cual se ordenó la corrección de la información, no obstante, para la parte accionante dicho acto administrativo no tiene la información correcta, pero no se menciona con claridad cuales son las características objeto de aclaración o corrección.

4. NO se allega junto con los anexos de la demanda, los documentos que acreditan la propiedad del vehículo.
5. NO se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

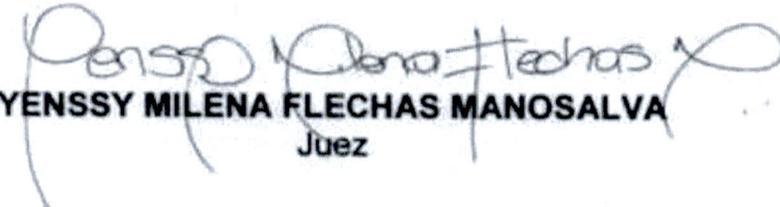
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el medio de control presentado por la señora ANDREA ZAMBRANO VANEGAS en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PACHO.

SEGUNDO: Conceder el término legal de dos (02) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en concordancia con el Art. 12 de la Ley 393 de 1997, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **8 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7363e0cc923b7cb6c1c1a1705a126f569f846d2e8dc37f49c77562ad50539504  
Documento generado en 04/03/2021 01:25:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
Expediente: No. 2021-00010  
Demandante: RAÚL SANABRIA SANABRIA  
Demandado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHÍA  
Medio de control: CUMPLIMIENTO

El expediente ingresa al despacho, vencido en silencio el término para subsanar la demanda.

Por remisión del Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito de Facatativá el día 29 de enero de 2021, le correspondió por reparto a este despacho judicial el conocimiento del asunto de la referencia, según acta de reparto.

A su turno, mediante providencia del día 04 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de tres (3) días allegará archivo digital en el que obrara la demanda, dado un error en la descarga. Este requerimiento fue notificado al canal digital [saulsanabria084@gmail.com](mailto:saulsanabria084@gmail.com) el día 05 de febrero de 2021 y no fue atendido por la interesada.

Posteriormente, mediante providencia del día 18 de febrero de 2021, este despacho al advertir la inactividad del accionante en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitió la demanda para que allegara debidamente digitalizado el contenido de la solicitud conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Dicha providencia fue notificada al actor el día 19 de febrero de 2021, según obra en constancia anexa al proceso.

El accionante, mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 23 de febrero de 2021 interpuso lo que denominó "*impugnación fallo acción de cumplimiento*", dentro del escrito el accionante hace varias manifestaciones relacionadas con su inconformidad con relación a una aparente decisión de primera instancia proferida por este despacho.

Este despacho, mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2021, negó la solicitud impetrada, y otorgó el término de ley al demandante para que subsanara la demanda. Dicha providencia, fue notificada al actor el día 26 de febrero de 2021, según obra en constancia anexa al proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho observa que la parte actora tenía plazo para presentar la subsanación de la demanda hasta el 2 de marzo de 2021. Sin embargo, no reposa en el expediente escrito mediante el cual la interesada acredite la corrección del yerro advertido.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al Art. 12 de la Ley 393 de 1997, rechazando la demanda por incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 10 *ibidem*.

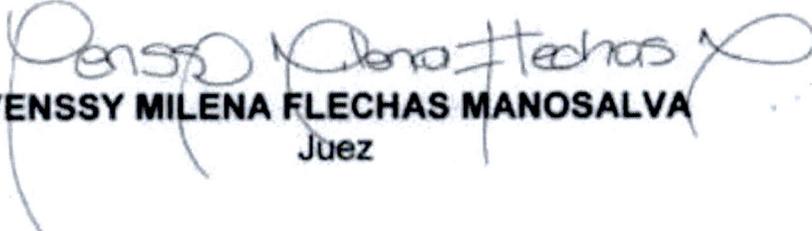
En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR LA DEMANDA, presentada el señor RAÚL SANABRIA SANABRIA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHÍA.

SEGUNDO. - Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente.

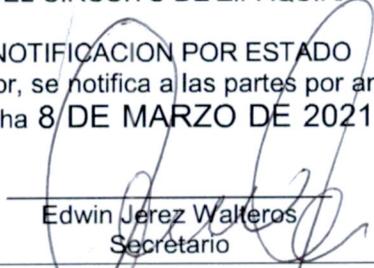
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 8 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 a.m.

  
Edwin Jerez Walters  
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21e00459f0bd412da7c27f1198185fb2b99b5dd0cedf6a276cb71b33815237b**  
Documento generado en 04/03/2021 01:25:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>